



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-1245-SPA-970

No. Folio: PAOT-05-300/200-

01344-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **31 ENE 2025**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-1245-SPA-970** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a: (...) *El pasado 26 de enero de 2022 la señora (...) y el señor (...) realizaron la poda indiscriminada de varios árboles (sin respetar las normas establecidas a ambientales como dejar el 25 de follaje). El árbol más dañado fue un nogal de más de 40 años y más de 10 metros de alto que no ponían en peligro la integridad física ni la infraestructura, tal árbol era un gran pulmón para la colonia así como el hogar de múltiples aves y polinizadores. Las personas responsables habían anteriormente manifestado que las hojas del árbol para ellos era basura y tenían la intención de matarlo a pesar del daño ecológico que pudiera causar. Tengo conocimiento de que se pagó un dinero (mordida) en la delegación Coyoacán para contar con la ayuda y protección al momento de la poda [ubicación de los hechos: calle Segunda Cerrada de Ejido, número 7, colonia Ejido Viejo de Santa Úrsula Coapa, Alcaldía Coyoacán, como referencia se encuentra frente al inmueble marcado con el número 3, entre Viaducto Tlalpan y Francisco I. Madero] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, vigente al momento en que se presentó la denuncia, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta poda de varios sujetos arbóreos localizados en calle Segunda Cerrada de Ejido, número 7, colonia Ejido Viejo de Santa Úrsula Coapa, Alcaldía Coyoacán.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES**

Expediente: PAOT-2022-1245-SPA-970

No. Folio: PAOT-05-300/200- 01344 -2025

Al respecto, la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, vigente al momento en que se presentó la denuncia, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en dicha demarcación.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo la visita de reconocimiento de hechos, durante la cual se constituyeron en el espacio público frente al inmueble ubicado en calle Segunda Cerrada de Ejido, número 7, colonia Ejido Viejo de Santa Úrsula Coapa, Alcaldía Coyoacán, observando al interior del lugar un árbol de la especie *Junglas regia*, de nombre común "nogal", el cual se encontró en recuperación, toda vez que había desarrollado nuevo follaje que conformaba su copa actual, lo que contribuiría a preservar sus funciones fisiológicas y vitales, sin que su sobrevivencia se viera comprometida; por consiguiente, llamaron a la puerta del inmueble en comento en repetidas ocasiones, sin obtener respuesta; no obstante, mediante oficio, se apercibió a que no se realizaran acciones sobre el arbolado urbano que no cumplan con lo establecido en la normatividad ambiental de la Ciudad de México.

Por consiguiente, una persona quien se ostentó como propietaria del inmueble en comento, compareció ante esta Procuraduría, manifestando lo siguiente: "*(...) no tenía el permiso correspondiente para llevar a cabo la poda del árbol (...) Me comprometo a no llevar a cabo ningún acción sobre el arbolado, sin las autorizaciones correspondientes y lo establecido en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015 (...)*".

Por lo anterior, mediante oficio, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Gestión Urbana de la Alcaldía Coyoacán, llevar a cabo el monitoreo del árbol de mérito, con el fin de prevenir que se le realicen trabajos y/o acciones que no observen los requisitos legales y técnicos, y en su caso, determinara la realización de las acciones de manejo para su mantenimiento y conservación.

Es así que, atendiendo lo indicado por el artículo 10 fracción IV de la ya mencionada Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento en que se presentó la denuncia, que a la letra refiere:

"(...) Corresponde a cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México: IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente e impulsar acciones orientadas a la construcción de resiliencia desde las demarcaciones territoriales;

Así como lo señalado en el artículo 87 del mismo ordenamiento jurídico que indica:

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400



CIUDAD DE MÉXICO
CÁPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-1245-SPA-970

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2025

"(...) Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación (...)"

Por su parte, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que a la letra refiere:

"(...) Las Alcaldías en el ámbito de sus competencias impulsarán y ejecutarán acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente. (...)"

Y artículo 52 fracción II de la misma Ley en cita, que señala:

"(...) Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes: (...) II. Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial (...)"

Se estima conveniente la actuación de la Alcaldía Coyoacán, para que a través de su Dirección Ejecutiva de Gestión Urbana, lleve a cabo el monitoreo del árbol de mérito, con el fin de prevenir que se le realicen trabajos y/o acciones que no observen los requisitos legales y técnicos, y en su caso, determine la realización de las acciones de manejo para su mantenimiento y conservación.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en virtud de que se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Gestión Urbana de la Alcaldía Coyoacán, llevara a cabo el monitoreo del árbol de mérito, con el fin de prevenir que se le realicen trabajos y/o acciones que no observen los requisitos legales y técnicos, y en su caso, determinara la realización de las acciones de manejo para su mantenimiento y conservación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo la visita de reconocimiento de hechos, durante la cual se constituyeron en el espacio público frente al inmueble ubicado en calle Segunda Cerrada de Ejido, número 7, colonia Ejido Viejo de Santa Úrsula Coapa, Alcaldía Coyoacán, observando al interior del lugar un árbol de la especie Jungla regia, de nombre común "nogal", el cual se encontró en recuperación, toda vez que había desarrollado nuevo follaje que conformaba su copa actual, lo que contribuiría a preservar sus funciones fisiológicas y vitales, sin que su sobrevivencia se viera comprometida; por consiguiente, llamaron a la puerta del inmueble en comento en repetidas ocasiones, sin obtener respuesta; no obstante, mediante oficio, se apercibió a que no se realizaran acciones sobre el arbolado urbano que no cumplan con lo establecido en la normatividad ambiental de la Ciudad de México.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES**

Expediente: PAOT-2022-1245-SPA-970

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0134 -2025

- Una persona quien se ostentó como propietaria del inmueble en comento, compareció ante esta Procuraduría, manifestando lo siguiente: “(...) no tenía el permiso correspondiente para llevar a cabo la poda del árbol (...) Me comprometo a no llevar a cabo ninguna acción sobre el arbolado, sin las autorizaciones correspondientes y lo establecido en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015 (...)”.
- Mediante oficio, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Gestión Urbana de la Alcaldía Coyoacán, llevar a cabo el monitoreo del árbol de mérito, con el fin de prevenir que se le realicen trabajos y/o acciones que no observen los requisitos legales y técnicos, y en su caso, determinara la realización de las acciones de manejo para su mantenimiento y conservación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección Ejecutiva de Gestión Urbana de la Alcaldía Coyoacán. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CÁMARA DE DIFUSIÓN

KCH/LGGG/DIBF

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400